



Caja de Profesionales
Universitarios

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

**INFORME DE VIABILIDAD ACTUARIAL
EJERCICIO 2020
Año Base 2019**

ANEXOS

1. La Ley N° 17.738

A continuación se desarrolla una breve síntesis del marco normativo que rige a la Caja. Esta síntesis se presenta con el exclusivo fin de definir los elementos que nos permitan posteriormente detallar los alcances del modelo que se entrega.

(a) Cobertura

La CJPPU tiene el cometido de brindar coberturas específicas en las contingencias de seguridad social que se mencionan en la Ley N° 17.738 y que ocurran a los integrantes del colectivo que incluye. Tales coberturas operan conjuntamente con las complementarias u otras que se consagren de acuerdo con las condiciones y procedimientos que la ley establece. En particular, el Directorio puede extender la concesión de prestaciones de seguridad social para la cobertura de contingencias no previstas en la ley, en ciertas condiciones. Las coberturas básicas de seguridad social de la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, gravidez, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de la ley. En forma complementaria, puede servir prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados.

(b) Ámbito de aplicación y actividad amparada.

En cuanto al ámbito de aplicación, cabe señalar que quedan incluidos en el ámbito de la Caja:

- Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal que se sustituye, con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley 17.738;
- Los funcionarios de la Caja en las condiciones establecidas por el texto legal;
- Quienes ejerzan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley. La ley establece además que la inclusión que requiera el traspaso de aportes del Banco de Previsión Social debe ser autorizada por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo.

La ley detalla los profesionales que quedan excluidos de sus disposiciones.

Asimismo la ley define la actividad profesional amparada por la Caja como aquella que es desarrollada por los profesionales de profesiones incorporadas o incluidas que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros.

(c) Incorporación de profesiones universitarias no amparadas.

La Ley establece las condiciones de ingreso de profesiones universitarias no amparadas a la fecha de su vigencia, fija aspectos que pueden ser considerados en la

correspondiente resolución del Directorio y establece el momento en que se produce la inclusión.

(d) Carrera profesional, tasa de aportación y sueldos fictos.

En cuanto a la carrera profesional, los artículos 54 y 56 de la ley establecen que “La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente” y que “A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes”.

El artículo 58 fija la tasa de aportación de los afiliados activos en el 16,5% y establece la potestad del Directorio de aumentar dicho porcentaje en caso de desafectación o disminución de los gravámenes porcentuales que recauda como recursos propios en virtud de lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley N° 16.320.

El artículo 59 fija los sueldos fictos de cada categoría y establece incrementos especiales a aplicar sobre tales valores en los seis ajustes siguientes a la entrada en vigencia de la ley, lo que complementa las definiciones adoptadas en el artículo 57 que establece la oportunidad y porcentajes de ajuste aplicables a los sueldos fictos.

La ley establece además un régimen de aportación especial “durante los primeros doce meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional,.... siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente”. La norma fija además en su artículo 63 la potestad del Directorio de bonificar la tasa de aportación de determinados profesionales en ciertas circunstancias definidas expresamente en el texto legal.

(e) Ingresos de la Caja y sus destinos, recursos indirectos e inversiones.

Por otra parte, los artículos 69 y 70 de la Ley hacen referencia a los ingresos de la Caja (entre otros, el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario y el producido de inversiones) y sus posibles destinos.

Los recursos indirectos de la Caja son definidos en el art. 71 de la ley. Estos están clasificados en una serie de incisos (A a H).

El artículo 72 establece que el Directorio deberá formular el plan de inversiones en las oportunidades fijadas por la ley y establece los tipos de inversión que se podrán llevar a cabo.

(f) Jubilaciones

El artículo 73 de la Ley establece que pueden existir tres causales de jubilación (común, por incapacidad o por edad avanzada).

En tal sentido, el artículo 74 establece que para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.
- el cumplimiento de una edad mínima que para el hombre se fija en 60 años y para la mujer va evolucionando a lo largo del tiempo desde los 56 años hasta alcanzar los 60 años.

Por otra parte, los artículos 75 y 77 definen las causales y condiciones de jubilación por incapacidad y por edad avanzada.

En cuanto al salario básico de jubilación, la ley establece en su artículo 79 que "... El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado" y fija un régimen especial de cálculo para la determinación de este concepto para los empleados de la Caja comprendidos en su régimen y para ciertos casos de jubilación por incapacidad.

Por su parte la ley en su artículo 80 establece la forma de determinar la asignación de jubilación para la jubilación común, la jubilación por incapacidad y la jubilación por edad avanzada. Asimismo, cabe señalar que el artículo 81 de la ley presenta un esquema de transición para la jubilación por causal común, especificando que cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

- Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1° de enero de 2004.
- Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1° de enero de 2005.
- Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1° de enero de 2007.
- Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2009, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80"

(g) Pensiones

La ley en su artículo 82 especifica las causales de pensión, señalando que los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los jubilados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

- a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;
- b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro. La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, el Directorio podrá disponer la devolución de lo pagado.

También causará pensión el profesional a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, sólo causará pensión el profesional que compute como mínimo diez años de servicios, efectivamente cotizados, y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En el artículo siguiente, se definen los beneficiarios de pensión, las condiciones para el acceso y mantenimiento del derecho y los períodos del servicio de la pensión.

De acuerdo al artículo 87 de la ley, “El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiera correspondido al causante a la fecha de configuración de la causal pensionaria, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad. Si el causante estuviere ya jubilado, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad”.

Por su parte, el artículo 88 establece la forma de determinación de la asignación de pensión.

(h) Subsidios.

Los subsidios que se definen en el texto legal son el subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal y gravidez y para expensas funerarias.

Las condiciones, características y requisitos a verificar para acceder a dichos subsidios se especifican en el cuerpo de la ley.

(i) Montos mínimos y máximos de las prestaciones

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la ley: “Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad.

En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.”

(j) Ajuste de pasividades y otros beneficios no previstos

El artículo 105 de la Ley define el ajuste mínimo de pasividades, fijando que:

“Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios del período y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, dándose cuenta en cada oportunidad a la Comisión Asesora y de Contralor.

Igual régimen de ajuste tendrá el monto de los subsidios a que se alude en el artículo 99 de esta ley.”

Por su parte, la ley prevé en su artículo 106 la concesión de ajustes superiores al mínimo, adelantos y asignaciones extraordinarias. Dicho artículo establece que: “Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentre en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario. Será de aplicación lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 8°.

El establecimiento de índices diferentes o diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad. Cuando los estudios a que se refiere el inciso anterior avalen su viabilidad, dichas determinaciones se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeran en un plazo inferior.

El Directorio, por mayoría de sus integrantes, podrá dejar de aplicar los porcentajes superiores a los mínimos para las determinaciones no ejecutadas o los períodos no transcurridos, cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje.

Los ajustes diferentes o diferenciales quedarán sin efecto de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento alguno, al vencimiento del período establecido, salvo resolución renovando por otro período la vigencia de los mismos. En caso de quedar sin efecto por el cumplimiento del período original, sus renovaciones o por aplicación del inciso precedente, se los considerará sin excepción, como adelantos a cuenta de los ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República.

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo total o parcial de la resolución aprobada por el Directorio.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o mantener la anterior.

En caso de acuerdo de ambos órganos con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación en el período planteado y realizar las observaciones que entienda pertinentes.

Dicho Tribunal tendrá la facultad de solicitar informes a la Caja, por una única vez. El plazo de sesenta días se suspenderá durante el término en que la Caja sustancie la información complementaria o ampliatoria que el Tribunal le solicite.

En caso que el Tribunal realizare observaciones no compartidas por la Caja o que mediare desacuerdo entre el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor, se elevarán los

antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva dentro del plazo de sesenta días.

El Poder Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la iniciativa de la Caja que no signifiquen mayores gastos que los propuestos. Si el Directorio de la Caja acepta las modificaciones, se tendrán por aprobadas las determinaciones resultantes; si no las acepta se tendrá por rechazada la iniciativa de la Caja.

La resolución se tendrá por aprobada si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaron expresamente dentro de los plazos mencionados.

La Caja no podrá presentar una nueva iniciativa hasta transcurrido el plazo de un año del rechazo por parte del Poder Ejecutivo.

La primer determinación posterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrá regir por un período de hasta cinco ajustes previstos en el inciso 2° del artículo 67 de la Constitución Nacional o de hasta tres años si los ajustes referidos se produjeran en un plazo inferior, y no requerirá la evaluación del Tribunal de Cuentas. Anualmente la Caja elevará al Poder Ejecutivo informe de seguimiento en el cual se evaluarán los efectos de la aplicación de la determinación dispuesta de acuerdo al presente inciso, pudiendo éste proponer las modificaciones que estime convenientes”

(j) Otras coberturas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la ley, el Directorio puede otorgar en ciertas condiciones otras prestaciones. Un caso particular son los beneficios de prestaciones de salud en curso de pago al 31 de diciembre de 2001 a jubilados y pensionistas, y las prestaciones de salud a jubilados que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la ley que no se computan a efectos de ciertos toques que se fijan.

(k) Cómputo, prueba y acumulación de servicios.

En cuanto al cómputo de los servicios, el artículo 109 de la ley prevé que: “Los servicios de los profesionales universitarios serán computados por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y el cese de actividad.

El período en el que se goce de subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal o por gravidez, se computará como tiempo trabajado.

Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.”. Los artículos 110 y 111 analizan el tratamiento a dar a los períodos de inactividad y de reingreso.

En cuanto a la prueba de los servicios, los artículos 112 y 113 de la ley prevén en particular el momento desde el que se presume el ejercicio de actividad profesional, la potestad de la Caja de exigir prueba de los servicios y la presunción favorable al cómputo de la actividad por el pago regular de los aportes.

(l) Incompatibilidades en el goce de las prestaciones.

La ley establece como principio general que resulta incompatible “...el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social”,

define ciertas condiciones en las que dicha incompatibilidad cesa y establece presunciones y excepciones.

(m) Disposiciones Generales y Transitorias.

En materia de disposiciones generales la ley fija, entre otras, las condiciones para recibir prestaciones (art. 123), topes para los gastos de administración (art. 130), la forma de ajustar las referencias monetarias contenidas en la ley (art. 131) y las sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio (art. 133).

En materia de disposiciones transitorias, el artículo 141 de la ley fija el ámbito temporal de su aplicación y especifica que: “Los profesionales no jubilados, que configuren causal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (Art. 152), permanecerán amparados por el régimen legal que se sustituye, salvo que opten por ampararse a esta ley, para lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Para el caso de no hacer uso de la opción prevista en el inciso anterior, se aplicarán de oficio las normas más beneficiosas de la presente ley”

(n) Disposiciones especiales

En las disposiciones especiales, la ley define la situación de magistrados judiciales y otros funcionarios.

(o) Vigencia.

El artículo 152 de la ley define las fechas de entrada en vigencia de las distintas disposiciones contenidas en la ley.

2. La resolución N° 568/2004 del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

A efectos de llevar a cabo la descripción del programa de seguridad social analizado, es necesario tener en cuenta el contenido de la Resolución N° 568/2004 del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que fija índices diferentes y diferenciales sobre los porcentajes del sueldo básico jubilatorio previstos en los artículos 80 y 81 de la Ley N° 17.738. Esta resolución representa la primera aplicación del art. 106 de la referida ley.

Los índices diferentes y diferenciales que se fijan en dicha resolución, se definen de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Para el caso de que la tasa de reemplazo resultante de la aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del inciso A) del artículo 80 y de la consideración del artículo 81 de la Ley N° 17.738 sea inferior al 60% y la edad de retiro sea igual o superior a la edad mínima requerida para la configuración de la causal y menor a 65 años, y tenga servicios reconocidos iguales o superiores a 30 años y menores a 35 años, se aplicará un porcentaje diferencial de forma tal que la asignación de jubilación quede establecida en el 60% del sueldo básico jubilatorio.

b. Para el caso de que la tasa de reemplazo resultante de la aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del inciso A) del artículo 80 y de la consideración del artículo 81 de la Ley N° 17.738 sea inferior al 65% y la edad de retiro sea igual o superior a la edad mínima requerida para la configuración de la causal y menor a 65 años, y tenga servicios reconocidos iguales o superiores a 35 años y menores a 40 años, se aplicará un porcentaje diferencial de forma tal que la asignación de jubilación quede establecida en el 65% del sueldo básico jubilatorio.

c. Para el caso de que la tasa de reemplazo resultante de la aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del inciso A) del artículo 80 y de la consideración del artículo 81 de la Ley N° 17.738 sea inferior al 70% y la edad de retiro sea igual o superior a la edad mínima requerida para la configuración de la causal y menor a 65 años, y tenga servicios reconocidos iguales o superiores a 40 años, se aplicará un porcentaje diferencial de forma tal que la asignación de jubilación quede establecida en el 70% del sueldo básico jubilatorio.

d. Para el caso de que la tasa de reemplazo resultante de la aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del inciso A) del artículo 80 sea inferior al 75% y la edad de retiro sea igual o superior a 65 años, y tenga servicios reconocidos iguales o superiores a 40 años, se aplicará un porcentaje diferencial de forma tal que la asignación de jubilación quede establecida en el 75% del sueldo básico jubilatorio.

e. Para el caso de que la tasa de reemplazo resultante de la aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del inciso A) del artículo 80 sea inferior al 80% y la edad de retiro sea igual o superior a 70 años, y tenga servicios reconocidos iguales o superiores a 40 años, se aplicará un porcentaje diferencial de forma tal que la asignación de jubilación quede establecida en el 80% del sueldo básico jubilatorio.

3. La resolución N° 569/2004 del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

A efectos de llevar a cabo la descripción del programa de seguridad social analizado, también es necesario tener en cuenta el contenido de la Resolución N° 569/2004 del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que fija las características y condiciones de la incorporación de las nuevas profesiones.

El texto de dicha resolución establece:

“Visto: Lo dispuesto por los arts. 42 y 44 a 48 ley N° 17.738 de 7.1.2004.

Resultando: Que allí se prevén las condiciones de ingreso de nuevas profesiones al Instituto así como el procedimiento que corresponde seguir al efecto.

Considerando: 1.- Que las profesiones de cuya nómina se acompaña en anexo, poseen carácter universitario y corresponden a estudios de grado de nivel superior, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, a la que se remite el antes citado art. 42 inciso 3º apartado “d”.

2.- Que los estudios técnico-actuariales efectuados avalan el cumplimiento de la viabilidad financiera de la incorporación de las profesiones a que refiere el presente acto.

3.- Que, en el caso de las profesiones mencionadas, no se requiere necesariamente el traspaso de servicios y aportes, por lo cual resulta pertinente seguir el procedimiento administrativo que regula la ley citada en el Visto.

Atento: A lo expuesto.

Se resuelve: 1.- Declarar que los títulos universitarios individualizados en el anexo que constituye parte de la presente resolución, corresponden al colectivo amparado por esta Caja (art. 42 de la ley N° 17.738), lo cual se hará efectivo – una vez emitidos los actos de aprobación previstos por el art. 45 de esa ley – en la oportunidad a que refiere su art. 48.

2.- La incorporación correspondiente a la declaración que antecede operará:

A) Con respecto a quienes hubieren egresado de sus estudios universitarios con anterioridad a la fecha de vigencia de la inclusión (o sea el primer día del mes subsiguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo relativa a la presente resolución), en tanto cuenten con hasta 35 años cumplidos de edad a esa fecha.

B) Con respecto a quienes egresen con posterioridad a aquella fecha, en todos los casos.

3.- Establecer que a partir de la inclusión del nuevo colectivo, las personas que se encuentren en la situación del precedente apartado 2.- A) deberán registrarse en esta Caja y efectuar declaración de ejercicio o no ejercicio libre de esas profesiones, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de vigencia de esa inclusión. Ello sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5.- de la presente resolución.

4.- Los profesionales que se encuentren en la situación del precedente apartado 2.- B) tendrán el plazo de 90 días a partir de su egreso (art. 51 de la Ley Orgánica), a fin de su registración y declaración de ejercicio o no ejercicio de su profesión universitaria.

5.- Los profesionales que se incorporen al colectivo de este Instituto en virtud de la presente resolución, se ubicarán en la primera categoría (art. 54 de la Ley Orgánica). En el caso de los egresados con anterioridad a la inclusión del nuevo colectivo (apartado 2.- A), se procederá al reconocimiento de los servicios profesionales independientes cumplidos con otra afiliación, a cuyos efectos los interesados deberán presentar los recaudos correspondientes dentro de un plazo de 180 días contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el Diario Oficial. Dicha actividad se considerará a los efectos del art. 47 inciso 2º de la referida Ley.

6.- Los titulados universitarios de las profesiones mencionadas en el numeral 1.-, ya amparados por su actividad profesional a otro Organismo de Seguridad Social a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica N° 17.738, podrán optar por permanecer en dicho Organismo (art. 42 de esa Ley, primer inciso). A esos efectos deberán comparecer ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de inclusión indicada en el precedente numeral II. Este Instituto efectuará las comunicaciones del caso, dentro de los 30 días siguientes.

7.- Remítase a la Comisión Asesora y de Contralor, en virtud de lo previsto por el art. 45 de la Ley Orgánica”

Dicha resolución se complementa con la especificación de las carreras a incluir al amparo de la Caja cuyo detalle se muestra a continuación:

Carreras a incluir al amparo de la Caja:

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

FACULTAD DE CIENCIAS

TÍTULO	Duración en años
Lic. en Geografía	4
Lic. en Geología	4
Lic. en Ciencias Biológicas	4
Lic. en Física opción Física	4
Lic. en Física opción Astronomía	4
Lic. en Matemáticas	4
Lic. en Matemáticas orientación Estadística	4

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN

Lic. en Estadística	4
(Opciones Economía, Administración y Actuarial-Demográfica)	

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Lic. en Sociología	4
Lic. en Ciencia Política	4
Lic. en Trabajo Social	4

FACULTAD DE DERECHO

Traductor Público	4
-------------------	---

Lic. en Relaciones Internacionales 4

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Lic. en Ciencias Antropológicas 4

Lic. en Ciencias de la Educación 4

Lic. en Filosofía 4

Lic. en Letras 4

Lic. en Lingüística 4

Lic. en Ciencias Históricas 4

(Estas licenciaturas corresponden tanto a opción docencia como a opción investigación).

FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Lic. en Psicología 5

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

Lic. en Ciencias de la Comunicación 4

ESCUELA DE BIBLIOTECOLOGÍA Y CIENCIAS AFINES

Lic. en Bibliotecología 4

ESCUELA DE TECNOLOGÍA ODONTOLÓGICA

Laboratorista en Odontología 4

ESCUELA DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

Lic. en Nutrición 5

ESCUELA DE TECNOLOGÍA MÉDICA

Lic. en Fisioterapia 4

Lic. en Laboratorio Clínico 4

Lic. en Radiología (Imagenología) 4

Lic. en Fonoaudiología 4

Lic. en Psicomotricidad 4

Lic. en Neumocardiología 4

Lic. en Oftalmología 4

UNIVERSIDADES E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS RECONOCIDOS - CARRERAS UNIVERSITARIAS CON MÍNIMO DE 4 AÑOS UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY

Asistente Social. Licenciado en Servicio Social

Psicólogo (Plan 89). Lic. en Psicología (Plan 94)

Lic. en Psicología. Carrera Lic. en Psicología

Lic. en Filosofía

Lic. en Ciencias de la Comunicación Social

Lic. en Comunicación Social

Técnico en Educación Inicial

Lic. en Educación Inicial

Lic. en Letras

Lic. en Educación

Lic. en Sociología
Lic. en Ciencia Política
Lic. en Servicio Social - Carrera Lic. Ciencias Sociales Aplicadas
Lic. en Relaciones Laborales
Lic. en Negocios Internacionales e Integración

UNIVERSIDAD ORT

Lic. en Diseño Gráfico
Lic. en Estudios Internacionales
Lic. en Comunicación Periodística
Lic. en Comunicación Audiovisual
Lic. en Comunicación Publicitaria

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Lic. en Humanidades

UNIVERSIDAD DE LA EMPRESA (UDE)

Lic. en Diseño Aplicado
Lic. en Gestión Agropecuaria
Lic. en Marketing
Lic. en Diseño de Indumentaria

INSTITUTO UNIVERSITARIO ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES

Lic. en Educación Física, Recreación y Deporte

INSTITUTO UNIVERSITARIO FRANCISCO DE ASÍS

Lic. en Turismo
Lic. en Psicología

INSTITUTO UNIVERSITARIO CENTRO DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN EN APRENDIZAJE - CEDIAP

Lic. en Psicopedagogía

Se entiende que esto incluye aquellos títulos que cambiaron de denominación pero se corresponden con algunos de los mencionados precedentemente.

4. La Ley N° 17.819 (acumulación de servicios)

Finalmente para completar la descripción del programa de seguridad social considerado es necesario tener en cuenta la Ley N° 17.819 que establece condiciones para el régimen de acumulación de servicios a efectos de configurar causal de jubilación, retiro o pensión.

Dicha disposición establece en su artículo 1º (acumulación de servicios) que “Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro o pensión ante cualquier entidad de Seguridad Social, no admitiendo -a esos efectos- el fraccionamiento de aquellos que correspondan a una misma afiliación. Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de vigencia de la jubilación o retiro.

B) Configure la causal de que se trate considerando los servicios que se pretenden acumular, por lo menos, en una de las entidades que ampare su actividad.”

Por su parte el artículo 2º (beneficios en otras entidades) establece que “El derecho al beneficio en las otras entidades involucradas en la acumulación, se generará a partir de la fecha en que, considerando los servicios acumulados, se cumpla a su respecto la totalidad de los requisitos que se exijan para la configuración de la causal.

A tal efecto, se aplicará la legislación vigente al momento del cese en la última actividad.” Asimismo el artículo 3º (de los servicios simultáneos y bonificados) especifica el tratamiento a dar a dichos tipos de servicios, señalando que “A los efectos de la configuración de la causal de jubilación, retiro o pensión, no se adicionarán los períodos de servicios de otras entidades que fueran simultáneos con los computados en la propia entidad.

Si se trata de la acumulación de servicios bonificados, la bonificación solamente se considerará con relación al período de servicios, para la configuración de causal y determinación de la tasa de reemplazo. No obstante, respecto de la entidad que amparó dicha bonificación, ésta se considerará a todos los efectos”.

El artículo 4º (del cálculo y pago a prorrata de los beneficios) resulta particularmente importante y especifica que: “El haber de las prestaciones como resultado de la acumulación de los períodos de servicios, se determinará de la siguiente manera:

A) Cada una de las entidades que intervengan en la acumulación, establecerá previamente el importe de la prestación que le hubiere correspondido servir, como si todos los períodos acumulados se hubieran cumplido bajo su amparo, considerando a tales efectos las disposiciones vigentes a la fecha de cese en la última actividad registrada por el titular.

B) A los efectos previstos, cada entidad considerará únicamente las asignaciones que hubiere computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al de la vigencia de la pasividad.

C) Sobre el importe resultante, cada entidad determinará la obligación a su cargo. Será calculada en la proporción que resulte de relacionar el total de servicios que haya computado con el total de servicios acumulados. Cuando existan servicios simultáneos, cada entidad, para establecer el total de servicios de afiliación propia a los efectos del cálculo de la prorrata, tomará del total del período simultáneo, un porcentaje igual y proporcional al número de entidades involucradas en la simultaneidad.

No obstante, cuando se configure la causal solamente con servicios de una misma afiliación, el importe del beneficio a pagar por esa entidad no podrá ser superior al de la pasividad calculada sin considerar la acumulación.

D) La cuota parte así determinada será considerada a todos los efectos como asignación de jubilación, retiro o pensión, y el pago que pudiera corresponder estará a cargo de la entidad que la estableció.

En los casos en que la causal configurada sea la de "edad avanzada", dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí.

E) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular registrara en ella un año o más de afiliación” El resto de los artículos de la ley se refieren al reingreso a la actividad (artículo 5º), la pérdida de eficacia (artículo 6º), el hecho de que solamente podrán ser acumulados los servicios que expresamente acepten las entidades involucradas en la acumulación (artículo 7º), la gestión del trámite (artículo 8º), el hecho de que “a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, cada una de las actividades con inclusión en el Banco de Previsión Social, se considerarán amparadas por entidades diferentes” (artículo 9º) y su alcance (artículo 10º).

5. Las resoluciones N° 309/2016, N° 310/2016, N° 311/2016 y N° 312/02016 del 22/06/2016, del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

ADICIONAL TASA DE REEMPLAZO. Res. N° 309/2016.

Vista: La Resolución de Directorio N° 729/2004, de 14 de abril de 2004, que estableció porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo, con carácter de asignaciones previsionales extraordinarias, y como adelanto a cuenta de los ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República, y sus sucesivas renovaciones.

Considerando: 1. Que en los dos últimos Informes de Viabilidad Actuarial (Ejercicio 2014 – Año Base 2013 y Ejercicio 2015 – Año Base 2014) se concluye que en el año 2026 el patrimonio mínimo de la Caja se vuelve negativo.

2. Que surge de los Estados Contables de la Institución que el resultado operativo del ejercicio 2014 presenta un valor negativo de \$25:084.979 y el resultado operativo del ejercicio 2015 presenta un valor negativo de \$233:489.440.

3. Que no resulta conveniente seguir compensando los crecientes desequilibrios operativos haciendo uso del producido de las reservas.

4. Que las proyecciones de la Caja indican que, de no adoptarse correctivos, en los próximos años se profundizará la magnitud del resultado operativo negativo.

5. Que la evolución proyectada de las variables macroeconómicas permite suponer también una repercusión negativa en las finanzas de la Caja en los próximos años;
6. Que es voluntad del Directorio atenuar el impacto de la supresión del beneficio en las pasividades de quienes lo perciben, preservando su monto nominal.

Atento: a lo precedentemente expuesto, a la vigencia del art. 80 y lo previsto por el artículo 106 de la Ley 17.738.

Se resuelve: 1. No renovar, a su vencimiento, los adicionales de la tasa de reemplazo, previstos por la Resolución de Directorio N° 729/2004 de 14 de abril de 2004, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

2. Se mantendrá el pago del suplemento abonado por concepto de adicional de tasa de reemplazo, para quienes lo perciban efectivamente al 31 diciembre de 2016, por el valor vigente a esa fecha, hasta que los futuros ajustes de pasividades lo compensen.

3. Los futuros ajustes de pasividades, que se dispongan en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, se aplicarán sobre el monto de la pasividad sin considerar el adicional de tasa de reemplazo y se compensarán con éste, hasta el valor concurrente.

4. La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

5. Pase a la Comisión Asesora y de Contralor a los efectos del cumplimiento del trámite establecido en el artículo 106 de la Ley 17.738. Cumplido, siga al Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo.

INCREMENTOS ADICIONALES DE 2,5% Y 3% POR ENCIMA DEL MÍNIMO DEL ART. 67 DE LA CONSTITUCIÓN. Res. N° 310/2016.

Visto: Que el 31/12/2016 vence el plazo para la aplicación de los beneficios otorgados al amparo del artículo 106 de la Ley 17.738 de 7/01/2004, a saber: a) Incremento adicional de 2,5% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art. 67 de la Constitución de la República (resoluciones del Directorio 811/2005 de 20/12/2005, 500/2008 de 07/05/2008, 635/2011 de 14/07/2011 y 503/2014 de 03/09/2014); b) Incremento adicional de 3,0% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art. 67 de la Constitución de la República (resoluciones del Directorio 1883/2006 de 27/12/2006, 743/2009 de 15/07/2009, 482/2012 de 11/07/2012 y 503/2014 de 03/09/2014).

Considerando: 1. Que los incrementos adicionales citados fueron trasladados a la escala de Sueldos Fictos en la misma oportunidad de su otorgamiento.

2. Que el Directorio en forma simultánea a la adopción de esta resolución ha dispuesto medidas que procuran atenuar el déficit operativo y contribuir a la sostenibilidad financiera de la Caja.

3. Que según lo previsto en el artículo 106 de la Ley 17.738, las determinaciones adoptadas en el marco de lo establecido en dicho artículo “se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67° de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeran en un plazo inferior”, lo que habilita al Directorio de la Caja a renovar los beneficios extraordinarios referidos por un plazo de 2 años.

Atento: A lo precedentemente expuesto.

Se resuelve: 1. Renovar por un plazo de 2 años, a partir del 1°/01/2017 los siguientes beneficios otorgados en el marco del artículo 106 de la Ley 17.738:

- a) Incremento adicional de 2,5% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art.67 de la Constitución de la República (R/D 811/2005 de 20/12/2005, R/D 500/2008 de 07/05/2008, R/D 635/2011 de 14/07/2011 y 503/2014 de 03/09/2014).
 - b) Incremento adicional de 3,0% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art.67 de la Constitución de la República (R/D 1883/2006 de 27/12/2006, R/D 743/2009 de 15/07/2009, R/D 482/2012 de 11/07/2012 y 503/2014 de 03/09/2014).
2. Pase a la Comisión Asesora y de Contralor a los efectos del cumplimiento del trámite establecido en el art. 106 de la Ley 17.738.
 3. Cumplidas las formalidades previstas en la mencionada Ley, siga al Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo.

COMPENSACIÓN ESPECIAL DE FIN DE AÑO. Res. N° 311/2016.

Vista: La Resolución del Directorio N° 3425/2004, de 10 de noviembre de 2004, que estableció una asignación previsional extraordinaria con carácter general denominada “Compensación Especial de Fin de Año”, la resolución del Directorio N° 534/2008, de 14 de mayo de 2008 que creó un incremento del 10% sobre dicha partida, y sus sucesivas renovaciones.

Considerando: 1. Que en los dos últimos Informes de Viabilidad Actuarial (Ejercicio 2014 – Año Base 2013 y Ejercicio 2015 – Año Base 2014) se concluye que en el año 2026 el patrimonio mínimo de la Caja se vuelve negativo.

2. Que surge de los Estados Contables de la Institución que el resultado operativo del ejercicio 2014 presenta un valor negativo de \$25:084.979 y el resultado operativo del ejercicio 2015 presenta un valor negativo de \$233:489.440.

3. Que no resulta conveniente seguir compensando los crecientes desequilibrios operativos haciendo uso del producido de las reservas.

4. Que las proyecciones de la Caja indican que, de no adoptarse correctivos, en los próximos años se profundizará la magnitud del resultado operativo negativo;

5. Que la evolución proyectada de las variables macroeconómicas permite suponer también una repercusión negativa en las finanzas de la Caja en los próximos años;

6. Que el artículo 106 de la Ley 17.738 prevé que el Directorio, por mayoría de sus integrantes, podrá dejar de aplicar los porcentajes superiores al mínimo para las determinaciones no ejecutadas o los períodos no transcurridos, cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje.

Atento: a lo precedentemente expuesto y lo previsto por el artículo 106 de la Ley 17.738.

Se resuelve: 1. Dejar sin efecto la “Compensación Especial de Fin de Año” creada por la Resolución del Directorio N° 3425/2004 de 10 de noviembre de 2004, y el incremento del 10 % creado por la Resolución del Directorio N° 534/2008 de 14 de mayo de 2008.

2. La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de julio de 2016.

3. Pase a la Comisión Asesora y de Contralor para su conocimiento.”

SE MODIFICAN RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO RELATIVAS A COMPENSACIÓN DE GASTOS DE SALUD Y SU COMPLEMENTO. Res. N° 312/2016.

Visto: Que el próximo 1° de julio de 2016 se completará el proceso de incorporación de jubilados y pensionistas al Seguro Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido por la Ley 18.731 de 7 de enero de 2011.

Considerando: 1. Que por Resolución del Directorio N° 20/2004 de 8 de noviembre de 2004 se estableció que tendrán derecho a la compensación de gastos de salud los jubilados y pensionistas que asuman personalmente, por cualquier modalidad temporal, sea periódica o vitalicia, el costo de la cobertura médica básica.

2. Que, conforme lo expresara en sus fundamentos la Resolución del Directorio N° 295/2012 de 25 de abril de 2012, una vez producido el ingreso al Seguro Nacional de Salud de los jubilados y pensionistas de la Caja, corresponde que éstos dejen de percibir la compensación de gastos de salud.

3. Que, no obstante, y sin perjuicio de lo expresado, la citada Resolución N° 295/2012 estableció que, a partir del 1° de mayo de 2012, tendrán derecho a percibir la compensación de gastos de salud quienes sean contribuyentes al Fondo Nacional de Salud;

4. Que además de la compensación de gastos de salud a la que refieren los numerales precedentes, por resolución N° 995/2001, de 23 de mayo de 2001, se dispuso extender los beneficios existentes en materia de salud, a los afiliados activos y pasivos del Instituto que tengan a su cargo a integrantes de su núcleo familiar en situación de discapacidad.

5. que se considera necesario promover la protección para aquellos afiliados que se encuentren en situación de mayor necesidad o vulnerabilidad.

6. Que en los dos últimos Informes de Viabilidad Actuarial (Ejercicio 2014 – Año Base 2013 y Ejercicio 2015 – Año Base 2014) se concluye que en el año 2026 el patrimonio mínimo se vuelve negativo.

7. Que surge de los Estados Contables de la Institución que el resultado operativo del ejercicio 2014 presenta un valor negativo de \$25:084.979 y el resultado operativo del ejercicio 2015 presenta un valor negativo de \$233:489.440.

8. Que no resulta conveniente seguir compensando los crecientes desequilibrios operativos haciendo uso del producido de las reservas.

9. Que las proyecciones de la Caja indican que, de no adoptarse correctivos, en los próximos años se profundizará la magnitud del resultado operativo negativo.

10. Que la evolución proyectada de las variables macroeconómicas permite suponer también una repercusión negativa en las finanzas de la Caja en los próximos años.

Atento: A lo previsto en los artículos 3, 4, 19 y 107 de la Ley 17.738 de 7 de enero de 2004.

Se resuelve: 1. Reducir el complemento de la compensación de gastos de salud en un 50 % a partir del 1° de julio de 2016 y cesar su pago a partir del 1.1.2017, con excepción de los jubilados y pensionistas de 75 años o más, quienes continuarán percibiéndola o la percibirán íntegramente a partir del mes siguiente al cumplimiento de esa edad.

2. Cesar la compensación de gastos de salud, a partir del 1° de julio de 2016, a los jubilados y pensionistas, excepto para aquellos que perciban como único ingreso la pasividad de la Caja y el monto nominal mensual de ésta no supere los \$33.400 (treinta y tres mil cuatrocientos pesos uruguayos).

3. Mantener la compensación de gastos de salud para afiliados activos y pasivos que tengan a su cargo integrantes de su núcleo familiar con discapacidades, prevista por Resolución del Directorio N° 995/2001 de 23 de mayo de 2001 y sus modificativas.

4. Abonar a los jubilados y pensionistas no comprendidos en la excepción del numeral 2°, desde el 1° de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, una partida mensual e individual para atención de gastos de salud que para cada período mencionado tendrá la siguiente cuantía:

- i) Desde el 1° de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 el monto a pagar será de \$ 1.280.
- ii) Desde el 1° de enero de 2017 al 30 de junio de 2017 el monto a pagar será de \$ 960.
- iii) Desde el 1° de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017 el monto a pagar será de \$ 640.
- iv) Desde el 1° de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 el monto a pagar será de \$ 320.

5. El monto de \$33.400 (treinta y tres mil cuatrocientos pesos uruguayos) a que refiere la presente Resolución, se actualizará en las mismas oportunidades y porcentajes que las pasividades servidas por la Caja.

6. Para quienes se encuentren comprendidos en las excepciones de los numerales 1° y 2°, así como en el numeral 3° de la presente Resolución, el monto de la compensación de gastos de salud o su complemento se regirá por la normativa anterior a la vigencia de ésta.

7. Pase a la Comisión Asesora y de Contralor a sus efectos.

6. La resolución N° 776/2016 del 30/11/2016, del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

GRUPO DE TRABAJO. ANÁLISIS DE PROFESIONES NO INCORPORADAS EN LA CJPPU. Res. N° 776/2016

Visto: El informe y sus anexos de fecha 16/11/2016 remitido por el Grupo de Trabajo conformado por la Gerencia General para estudiar el ingreso de profesiones no incluidas en el padrón institucional a la fecha, y la nómina de títulos detallados en el anexo adjunto a esta resolución.

Resultando: que están actualmente incorporadas a la Caja profesiones cuyos títulos son expedidos por la UDELAR o por otras Universidades o Institutos Universitarios cuyo funcionamiento ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo y se encuentran registrados en el Ministerio de Educación y Cultura.

Considerando: 1. Que procede la afiliación de los profesionales universitarios que ejerzan en las condiciones establecidas en el art.43 de la Ley 17.738, las profesiones incluidas en la nómina del art.12 del decreto de 2.2.1955, reglamentario de la Ley Nro. 12.128 de 13.8.1954 de creación de esta Caja, así como los de las profesiones similares con títulos

expedidos por Instituciones Universitarias Privadas autorizadas y de las profesiones incorporadas por la Resolución de Directorio 730/2004 de 14.4.2004;

2. Que asimismo procede la afiliación de los egresados con profesiones que resulten de una transformación de las mencionadas en el numeral anterior, con títulos similares a los ya incorporados a la Caja;

3. Que los criterios expuestos en los numerales precedentes han sido mantenidos por el Instituto desde larga data, acompañando la tendencia de la formación universitaria de los últimos años que exhibe una creciente diversificación de las especializaciones tradicionales sobre la base de una raíz de conocimiento común;

4. Que la tendencia citada en el numeral anterior, impone a la Institución el desafío de propender a una inclusión más amplia y no discriminatoria de los profesionales egresados de carreras que resultan de la evolución y desarrollo de la formación universitaria.

Atento: A lo expuesto, a la normativa mencionada y al Informe del Grupo de Trabajo citado.

Se resuelve: 1. Declarar que los títulos universitarios individualizados en el siguiente cuadro, que constituye parte de la presente resolución, corresponden al colectivo amparado por esta Caja (art.42 de la Ley 17738).

2. Establecer que las personas que poseen dichos títulos deberán registrarse en esta Caja y hacer la correspondiente declaración de ejercicio libre o de no ejercicio libre de su respectiva profesión, de acuerdo con los arts.51 y 64 a 68 de la Ley 17738.

3. Siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y declare ejercer libremente con retroactividad, dispondrá de un plazo de hasta 120 días para la cancelación de las obligaciones sin multas y recargos.

4. Comuníquese a las instituciones educativas mencionadas y publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de amplia circulación.

Lic. En Física - Ciencias de la Atmósfera	Ciencias e Ingeniería	UDELAR
Lic. en Comunicación – Contenidos Digitales	Comunicación y Diseño	ORT
Lic. en Computación	Ingeniería	UDELAR
Lic. en Comunicación Opciones: ▪ Comunicación Audiovisual, ▪ Comunicación Organizacional, ▪ Comunicación Publicitaria ▪ Periodismo	Ciencias Humanas	UCUDAL
Lic. en Trabajo Social	Ciencias Humanas	UCUDAL
Lic. en Recreación Educativa	Ciencias Humanas	UCUDAL
Fisioterapia	Enfermería y Tecnologías de la Salud	UCUDAL
Ingeniero de Alimentos (5 años)	Ingeniería y Tecnologías	UCUDAL
Lic. en Ingeniería Audiovisual: ▪ Opción Sonido ▪ Opción Imagen	Ingeniería y Tecnologías	UCUDAL
Lic. en Fonoaudiología	Psicología	UCUDAL
Lic. en Telecomunicaciones	Ingeniería	ORT
Lic. en Ingeniería de Software	Ingeniería	ORT
Lic. en Electrónica	Ingeniería	ORT
Lic. en Comercio Exterior	Ciencias Empresariales	UDE
Lic. en Relaciones Internacionales	Ciencias Jurídicas	UDE
Lic. en Recursos Humanos	Ciencias Empresariales	UDE
Lic. en Economía y Finanzas	Ciencias Empresariales	UDE
Lic. en Educación Física, Deportes y Recreación	Ciencias de la Educación	UDE
Lic. en Diseño Industrial	Diseño y Comunicación	UDE
Lic. en Diseño Gráfico	Diseño y Comunicación	UDE
Lic. en Imagenología	Ciencias de la Salud	UDE

7. La resolución N° 474/2018 del 28/06/2018, del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

INCLUSIÓN DE TÍTULO DE INGENIERO EN PRODUCCIÓN. Res. N° 474/2018

Visto: Las actuaciones relativas al título de Ingeniero en Producción que expide la Universidad de la República.

Resultando: Que la carrera tiene una duración de 5 años.

Considerando: 1. Que procede la afiliación de los profesionales universitarios que ejerzan en las condiciones establecidas en el art.43 de la Ley 17.738, las profesiones incluidas en la nómina del art.12 del decreto de 2.2.1955, reglamentario de la Ley Nro. 12.128 de 13.8.1954 de creación de esta Caja, así como los de las profesiones similares con títulos expedidos por Instituciones Universitarias Privadas autorizadas y de las profesiones incorporadas por la Resolución de Directorio 730/2004 de 14.4.2004.

2. Que asimismo procede la afiliación de los egresados con profesiones que resulten de una transformación de las mencionadas en el numeral anterior, con títulos similares a los ya incorporados a la Caja.

3. Que los criterios expuestos en los numerales precedentes han sido mantenidos por el Instituto desde larga data, acompañando la tendencia de la formación universitaria de los últimos años que exhibe una creciente diversificación de las especializaciones tradicionales sobre la base de una raíz de conocimiento común;

4. Que la tendencia citada en el numeral anterior, impone a la Institución el desafío de propender a una inclusión más amplia y no discriminatoria de los profesionales egresados de carreras que resultan de la evolución y desarrollo de la formación universitaria.

5. Los informes favorables de Asesoría Jurídica de fecha 30/09/2016 y de la Decana de la Facultad de Ingeniería, Ing. María Simon, de fecha 13/10/2017.

6. Que procede la afiliación del título de Ingeniero en Producción que expide la Universidad de la República, asimilado a Ingeniero Mecánico, ubicándose dentro del grupo de profesiones derivadas de Ingeniero Industrial.

Atento: A lo expuesto, a la normativa mencionada y a las Resoluciones de Directorio del 30/11/2016.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Declarar que el título de Ingeniero en Producción de la Universidad de la República, se considera incluido entre las profesiones comprendidas en el colectivo de la Caja (art. 42 de la Ley 17.738).

2. Establecer que las personas que poseen dicho título deberán registrarse en esta Caja y hacer la correspondiente declaración de ejercicio libre o de no ejercicio libre de la profesión, de acuerdo con los arts. 51 y 64 a 68 de la Ley 17.738.

3. Siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y declare ejercer libremente con retroactividad desde la fecha de habilitación, dispondrá de un plazo de hasta 120 días para la cancelación de las obligaciones sin multas ni recargos.

4. Comuníquese a la institución educativa mencionada y publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de amplia circulación.

8. La resolución N° 717/2018 del 27/09/2018, del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.**INCREMENTOS ADICIONALES DE 2,5% Y 3% POR ENCIMA DEL MÍNIMO ART. 67 DE LA CONSTITUCIÓN. Rep. N° 352/2018. Res. N° 717/2018.**

Visto: Que el 31/12/2018 vence el plazo para la aplicación de los beneficios otorgados al amparo del artículo 106 de la Ley 17.738 de 7/01/2004, a saber:

a) Incremento adicional de 2,5% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art. 67 de la Constitución de la República (resoluciones del Directorio 811/2005 de 20/12/2005, 500/2008 de 07/05/2008, 635/2011 de 14/07/2011, 503/2014 de 03/09/2014 y 310/2016 de 22/06/2016);

b) Incremento adicional de 3,0% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art. 67 de la Constitución de la República (resoluciones del Directorio 1883/2006 de 27/12/2006, 743/2009 de 15/07/2009, 482/2012 de 11/07/2012, 503/2014 de 03/09/2014 y 310/2016 de 22/06/2016).

Considerando: 1. Que los incrementos adicionales citados estuvieron acompañados de un incremento, en porcentajes similares de los sueldos fictos de aportación, por lo que contaron con financiación suficiente, la que se ha incrementado a lo largo de los años subsiguientes por el aumento de aportantes;

2. Que los incrementos adicionales son aplicables exclusivamente a quienes gozaban de la pasividad antes de sus respectivas fechas de vigencia, por lo que el número de beneficiarios ha decrecido y continuará disminuyendo en los próximos años, reduciéndose progresivamente el impacto financiero del beneficio;

3. Que, según las mediciones realizadas, estos beneficios representan alrededor del 2 % del presupuesto anual de pasividades del Instituto, porcentaje que continuará disminuyendo;

4. Que, por lo antedicho, la renovación de los referidos ajustes superiores al mínimo es racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto;

5. Que su renovación no afectará el cumplimiento de las prestaciones establecidas legalmente durante el plazo de su vigencia;

6. Que la no renovación del beneficio tendría como consecuencia su deducción del próximo ajuste de pasividades para los beneficiarios, perjudicando probablemente el valor real de la pasividad;

7. Que según lo previsto en el artículo 106 de la Ley 17.738, las determinaciones adoptadas en el marco de lo establecido en dicho artículo "se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior", lo que habilita al Directorio de la Caja a renovar los beneficios extraordinarios referidos por un plazo de dos años.

Atento: A lo precedentemente expuesto.

Se resuelve (Unanimidad 7 votos afirmativos):

1. Renovar por un plazo de 2 años, a partir del 1°/01/2019 los siguientes beneficios otorgados en el marco del artículo 106 de la Ley 17.738:

a) Incremento adicional de 2,5% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art.67 de la Constitución de la República (R/D 811/2005 de 20/12/2005, R/D 500/2008 de 07/05/2008, R/D 635/2011 de 14/07/2011, 503/2014 de 03/09/2014 y 310/2016 de 22/06/2016).

b) Incremento adicional de 3,0% por encima del mínimo obligatorio establecido por el art.67 de la Constitución de la República (R/D 1883/2006 de 27/12/2006, R/D 743/2009 de 15/07/2009, R/D 482/2012 de 11/07/2012, 503/2014 de 03/09/2014 y 310/2016 de 22/06/2016).

2. Pase a la Comisión Asesora y de Contralor a los efectos del cumplimiento del trámite establecido en el art. 106 de la Ley 17.738.

3. Cumplidas las formalidades previstas en la mencionada Ley, siga al Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo.